

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 12 NOV 2021

Proceso No. 11001400305020170047900

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el avalúo comercial presentado por la actora no fue objetado durante el término del traslado, en consecuencia apruébese el avalúo de la posesión de los locales 353 y 354 por la suma de \$400.000.000,00.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (3)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por notificación en el Estado No. 42 de hoy 18 NOV 2021 a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Proceso N°. 11001400305020170047900

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado de la parte pasiva interpusiera contra el auto de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 12 al 14), dictado dentro del proceso Ejecutivo de Freddy García Robles en contra de Herney Cifuentes González, por medio del cual se decidió la solicitud de nulidad formulada.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Insiste el inconforme que el citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso se llenó a mano, y que en el último momento se adicionó los números de los locales 353 y 354, y en ese caso no existe certeza si la dirección a la que se remitió la comunicación estaba completa al momento de la supuesta entrega, o si por el contrario se remitió así, de manera incompleta y a la vuelta de regreso la empresa de correos se aprovechó y se colocó de manera mal intencionada los números de los locales, causando el emplazamiento del demandado, sin darle la oportunidad de una defensa adecuada al mismo.

Del traslado del recurso presentado, la parte actora manifestó que si la parte alega una indebida notificación debe hacerlo con pruebas contundentes, en que demuestre efectivamente el sitio donde se le notificó a la parte demanda no era su sitio de residencia o domicilio, que allí no vivía o trabajaba, como también que la parte actora si sabía dónde vivía o trabajaba, pero no logra probar su dicho.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir; en este caso se pretende recovar una orden legalmente dada, dentro de la cual no se observa vestigio alguno de error. En consecuencia la providencia que data del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), se encuentra ajustada a la actuación, razón por la cual no procede la reposición interpuesta.

Lo anterior, por cuanto no se advierte ninguno de los yerros alegados por el apoderado del demandado, toda vez que en el presente caso es claro y como

23

quedó sentado en el análisis de la providencia que resolvió la solicitud de nulidad, la citación de la cual trata el art. 291 del Código General del Proceso fue enviada a la dirección calle 13 No. 15 – 25 Centro Comercial El Ring Local 353-354, la cual fue devuelta por cuanto la persona citada no reside-cambio de domicilio según la certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, documentos que según el dicho del apoderado del demandado fueron alterados, pero lo cierto es que dentro del plenario no se probó dicha situación, como tampoco que la parte actora tuviera conocimiento de alguna otra dirección de ubicación del demandado, por ello y sin ningún otro dato con el que se logre la ubicación del mismo y teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal resultó negativa, se procedió al emplazamiento del demandado.

Sentado lo anterior, se concluye que efectivamente los planteamientos realizados por el reposicionista no son de recibo por parte del Despacho y en consecuencia se mantendrá incólume el auto recurrido.

En cuanto el recurso subsidiario de apelación sea del caso señalar que el mismo ha de concederse en el efecto devolutivo según lo establecido en el numeral 6 del Art. 321 del Código General del Proceso y se le debe dar el trámite de la demanda principal.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto recurrido de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se ordena que por Secretaría proceda a EXPEDIR, y a costa del apelante, copias de la totalidad de este cuaderno –solicitud de nulidad- inclusive de este proveído; a fin de dar trámite al recurso interpuesto. Las expensas deberán ser canceladas por la pasiva en el término de cinco (05) días, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 324 del Código General del Proceso.

Súrtase el traslado del escrito de sustentación del recurso de alzada a la parte contraria, según lo previsto en el art. 326 ibídem, luego de lo cual deberá enviarse el expediente al Superior.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** la remisión de las copias expedidas y las que se encuentran anexas al expediente del

cuaderno principal a la Oficina Judicial-Reparto- a fin de que sea abonado al Juzgado 14 Civil del Circuito que ya conoció en pretérita oportunidad del recurso de apelación.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (3)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. G., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. de hoy
16 NOV 2021 de hoy
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 12 NOV 2021

Proceso No. 11001400305020170047900

Se reconoce personería al abogado VÍCTOR ORLANDO CRISTANCHO PALACIOS, como apoderado de la entidad incidentante, en los términos del poder aportado y exclusivamente para la solicitud de copias del incidente, como quiera que el mismo ya se resolvió.

Revisada la adición de la liquidación de costas practicada por secretaría y por estar ajustada a la actuación, el Despacho les imparte su aprobación.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (3)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se publicó por anotación en el Estado No. 42 de hoy 11 6 NOV 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.